



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2018

PARTE ACTORA: JOSÉ
GUADALUPE VÁZQUEZ AHUACTZIN
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 17 de abril de 2018.

VISTOS para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por **José Guadalupe Vázquez Ahuactzin, Bricia Fabiola Fierro González, Urbano Zárate Teomitzi, María Félix Ahuatzí Quechol**, en contra de la negativa injustificada del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de acordar su petición presentada mediante escrito de 29 de marzo del año en curso.

GLOSARIO

Parte actora	José Guadalupe Vázquez Ahuactzin, Bricia Fabiola Fierro González, Urbano Zárate Teomitzi, María Félix Ahuatzí Quechol.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 25 de marzo de 2018, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, resultando electo Crispín Pluma Ahuatzi, según Acta de Resultados de la referida elección¹.

2. Escrito de petición. Con fecha 29 de marzo de 2018, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, escrito mediante el cual solicita a la autoridad responsable, señale día y hora para el efecto de que solicite y reciba la respectiva protesta de ley al candidato que resultó electo en la referida Comunidad.

II. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. Mediante escrito de 2 de abril de 2018, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la parte actora promovió Juicio Ciudadano, en contra de la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta al escrito precisado en el numeral anterior.

2. Turno. Por proveído de 3 de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-018/2018** y turnarlo a la Ponencia de que es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de 3 de abril de 2018, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa

¹ Visible a foja 100 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

declarándose competente, por lo que, considerando que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 38, 39, 40, 43 y 44 fracción V, de la Ley de Medios.

4. Admisión. Por acuerdo de once de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano y se proveyó respecto a las pruebas aportadas en el expediente.

5. Cierre de instrucción. Considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

Así, a efecto de acordar lo que en derecho corresponde, y



CONSIDERANDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en el cual aducen violación a su derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35 fracción V de la Constitución Federal por parte de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los respectivos motivos de inconformidad.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en atención a que los inconformes cuestionan una omisión de tracto sucesivo, a saber la omisión de dar contestación a su escrito presentado con fecha 29 de marzo del presente año, por lo que debe entenderse, que el acto reclamado, de manera genérica se actualiza cada día que transcurre².

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar contestación a la petición planteada por la parte actora, y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúa por su propio derecho, y hace valer violaciones a su derecho de petición.

d. Interés legítimo. Se cumple este requisito, porque la parte actora aduce que la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud, le genera una afectación a su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal.

e. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Consultable en la Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, página 172. Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por la parte actora, lo conducente es realizar el estudio de la pretensión expuesta en el presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula en esencia, el siguiente motivo de inconformidad.

- Transgresión al derecho de petición, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud presentada por escrito, el 29 de marzo de 2018.

Sostiene que formuló una petición a la autoridad responsable, a efecto de que señalara día y hora, para recibir la protesta de ley, al Presidente electo de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; sin embargo, señala que no ha recaído acuerdo alguno a la referida solicitud, por lo que, en su concepto se vulnera el derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Análisis del agravio.

En atención a la síntesis del agravio, se considera que la cuestión a resolver es la siguiente.

Problema jurídico. ¿La falta de respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, transgrede el derecho de petición?

Solución. Sí, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Justificación. Como premisa inicial es necesario señalar que los artículos 8³ y 35, fracción V⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de sus atribuciones.

Así, el ejercicio del derecho constitucional de petición por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- a) *La petición.* Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) *La respuesta.* La autoridad debe emitir un acuerdo en el que se observen los siguientes imperativos:
 1. En breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla);
 2. Congruente con la petición; y

³ **Artículo 8o.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁴ **Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XV/2016⁵, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

En ese orden de ideas, también es oportuno señalar que si la autoridad responsable considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, deberá informar tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición⁶.

Asimismo, resulta importante mencionar que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales

⁵ De rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.” (Énfasis añadido). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

⁶ Tal criterio se apoya en la jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

que resulten aplicables al caso⁷.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la parte actora presentó el referido escrito de petición, ante la autoridad responsable, lo cual se corrobora con el respectivo acuse de recibido de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho⁸. Además, de su contenido se desprende que señala domicilio para recibir la respectiva respuesta a su petición.⁹

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que la autoridad responsable haya acreditado dar respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, de acuerdo con los parámetros establecidos por los citados preceptos constitucionales.

Al respecto, no pasa inadvertido que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, señaló que *“Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se le tomó protesta al Ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.”*¹⁰ Sin embargo, con dicha afirmación no se acredita que se haya dado respuesta a la parte actora, considerando los elementos integrantes del derecho de petición, entre ellos, el consistente en que la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tal efecto.

Si bien, la autoridad responsable informa haber recibido la respectiva toma de protesta, lo cierto es que no se hace constar que dicha circunstancia sea del conocimiento de la parte actora, por lo que no se puede generar convicción, en relación a que se haya dado respuesta a la referida petición.

⁷ Resulta ilustrativo, el criterio sustentado en la Tesis Aislada XV.3o.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre 2007, pág. 2519.

⁸ Visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

⁹ Documento que al ser acorde con las afirmaciones de las partes, se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Tal y como consta en la foja 40 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En tales circunstancias, considerando que se debe garantizar de manera integral y completa el derecho de petición, además que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha dado respuesta a la petición formulada por la parte actora, lo procedente es ordenar que se emita la respuesta que en derecho proceda, misma que deberá notificarse personalmente a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2013¹¹, publicada bajo el rubro: ***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”***.

Consecuentemente a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado**, en lo que ha sido materia de análisis, el agravio hecho valer por la parte actora.

Adicionalmente, conforme a los términos en que se hizo valer el agravio que se contesta, *–trasgresión al derecho de petición–* es pertinente señalar que no se prejuzga sobre la legalidad de la elección, pues ello no fue cuestionado por la parte actora, sino solo, que no se ha emitido respuesta a la petición que presentaron ante la autoridad responsable.

CUARTO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

Una vez que se haya **notificado** la respectiva respuesta a la parte actora, en el domicilio que señaló para tal efecto; la autoridad responsable deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

2. Finalmente, se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, que de no realizar lo establecido en el numeral anterior, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar respuesta a la parte actora, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando **copia certificada** de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en el domicilio señalado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa,
quien certifica para constancia. **Conste**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS